

Entidades de gestión colectiva. Sociedad Extranjera. Parte querellante. Legitimación

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala “VII”, de Buenos Aires

FECHA: 09/10/2013

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Revista Jurídica ABELEDO PERROT N°: AR/JUR/71147/2013

DATOS: Expediente: 23317_13_7. A. C. S. A. de G. de A. e I.

SUMARIO:

“AISGE” resulta ser una entidad española de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual de los actores, dobladores, bailarines y directores de escena, autorizada para actuar en tal sentido por la Orden del Ministro de Cultura de España del 30 de noviembre de 1990 (ver anexo I).”

“En definitiva, es una asociación que administra y ejerce los derechos de los artistas e intérpretes, a través de una gestión en forma colectiva. Oportunamente, esta Sala sostuvo que “la legitimación activa corresponde a los autores y otros titulares de la propiedad intelectual y a sus “derechohabientes”, expresión que debe entenderse referida a los adquirentes de la obra, o a los cesionarios parciales, o a las personas autorizadas por el autor a ejercer sus derechos. Por ende, entre aquellos legitimados para ser tenidos por parte querellante en proceso penal se encuentra el productor cinematográfico (arts. 21 y 22), el productor fonográfico o su licenciado (art. 72 bis), el editor y las sociedades de gestión de derechos intelectuales reconocidas por la ley” (causa nro. 2070/12 “Norenia, Adriana”, del 15 de febrero de 2013 con cita de EMERY, Miguel, Propiedad Intelectual. Ley 11.723, Astrea, Buenos Aires, 2003, p. 282).

“entiende el Tribunal que corresponde otorgar la legitimación activa peticionada, siempre que la asociación en cuestión alberga a los artistas que habrían sido perjudicados por los hechos denunciados. Por lo demás, en cuanto a las exigencias previstas por el artículo 83 del canon ritual, tras la compulsión de la documentación aportada (anexo tercero) se advierte que los Estatutos de la entidad facultan al Consejo de Administración, entre otras atribuciones necesarias para el gobierno de dicha persona jurídica, a “otorgar poderes generales o especiales a favor de cualesquiera de sus miembros, del Director General, del personal técnico o de terceros” (art. 54, inc. 22).

COMENTARIO. El caso en comentario se trata de una acción iniciada por la sociedad de gestión colectiva de España que representa a los intérpretes que no son artistas o ejecutantes, o sea los actores, dobladores,

bailarines y directores de escena (AISGE) debatiéndose la legitimidad para presentarse en juicio penal en calidad de parte querellante. Se advierte en el presente sentencia que la pretensión de la entidad de gestión fue resuelta favorablemente en atención a determinar que la misma. Normalmente es la Sociedad de Gestión Colectiva local la que representa, en virtud que se encuentre vinculado a un convenio de reciprocidad, a todos los titulares de derechos intelectuales del mismo género del mundo. Pero nada obsta que la entidad original pueda presentarse en calidad de querellante a hacer valer los derechos en una causa penal, como es la presente. En el proceso penal se denomina querellante a quien ha resultado agraviado por un hecho delictivo o sus sucesores, si aquel ha fallecido como consecuencia del delito, quienes están facultados para ejercer la acción penal, conjuntamente con el Fiscal en los delitos de acción pública como acusadores particulares, o exclusivamente, si se trata de delitos de acción privada¹. Lo cierto es que resulta imprescindible aceptar esta figura procesal dado el carácter ubicuo de los bienes inmateriales, los derechos relativos a obras musicales y dramático-musicales, en especial la comunicación pública, a medida que la tecnología ha ido proporcionando múltiples formas de comunicación, ya que se ha vuelto prácticamente imposible de controlar individualmente². Esto es así porque una obra puede ser difundida en infinitas partes al mismo tiempo, realidad que se verifica particularmente cuando estamos frente a la música por las innumerables modalidades de uso en distintos ámbitos que permite. Por ello es que se torna necesaria que la gestión y control se delegue en entidades que tengan la capacidad administrar un repertorio que cada día es más numeroso. Por gestión colectiva se entiende el sistema de administración de derecho de autor y de derechos conexos por el cual sus titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras o sus prestaciones artísticas serán utilizadas por los usuarios³. Normalmente actúan en forma monopólica y administran todo el repertorio mundial de obras representadas. Estas entidades poseen el monopolio de la administración de todo el repertorio nacional y extranjero de obras. Su función es autorizar el uso de tal repertorio, fijar una remuneración, proceder a su recaudación y luego, procede al reparto de tales derechos. Por otro lado, el máximo tribunal chileno reconoce que no es necesario que la entidad de gestión colectiva cuente con una transferencia de derechos para poder cumplir con su mandato legal ya que este se encuentra establecido expresamente en la ley autoral que nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor, sea nacional o extranjero. En este sentido, el supremo tribunal español expresó que *“No es preciso acreditar la representación de los concretos derechos individuales encomendados a la gestión, pues la legitimación se refiere a aquellos derechos cuya gestión “in genere” constituye, de acuerdo con los estatutos, el objeto de actuación de la entidad de gestión”*⁴ máxime cuando la protección internacional de obras se encuentra protegida mediante los principios del Convenio de Berna, uno de los cuales es el trato nacional, que no significa otra cosa de equiparar al nacional con el extranjero a los efectos de su tutela efectiva⁵. © **Federico Andrés Villalba Díaz, 2014**

1 El querellante | La guía de Derecho <http://derecho.laguia2000.com/derecho-penal/el-querellante#ixzz3Slxw4SXt>

2 Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 14^º Turno, Montevideo, Uruguay, Sentencia 14-2-1996

3 Concepto del 22-7-2005 emitido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia ante la Corte Constitucional en los exps D-6649 y D-6650.

4 Tribunal Supremo español, sentencia 961/2007 del 20-9-2007

5 Las obras originarias de uno de los Estados Contratantes (es decir, las obras cuyo autor es nacional de ese Estado o que se publicaron por primera vez en él) deberán ser objeto, en todos y cada uno de los demás Estados Contratantes, de la misma protección que conceden a las obras de sus propios nacionales (el principio del “trato nacional”) [1]. http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html

TEXTO COMPLETO:

2ª Instancia. Buenos Aires, octubre 9 de 2013.

Vistos:

Luego de celebrarse la audiencia prevista por el artículo 454 del Cód. Procesal Penal, convoca al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por los doctores J. del S. y J. F. contra la decisión extendida a fs. 42/46, punto IV), en cuanto se rechazó la pretensión de asumir el rol de querellantes, en calidad de apoderados de “A. I. S. de G.” (“AISGE”). Al respecto, entiende el Tribunal que la decisión puesta en crisis no puede ser avalada.

En primer lugar, se destaca que conforme se desprende del artículo 3º del Estatuto de “AISGE” (anexo II), ésta “tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar en el tráfico jurídico, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes y en los presentes Estatutos, así como para administrar los derechos para cuya gestión ha sido autorizada legalmente y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales”.

Por su parte, su artículo 7º establece que el objeto principal de “AISGE” es “el ejercicio, la gestión y/o administración colectiva, en la forma y bajo las condiciones legalmente previstas, de los derechos de propiedad intelectual que el ordenamiento jurídico atribuye a los artistas intérpretes o ejecutantes del ámbito audiovisual —entendiendo por tales a los actores, bailarines, dobladores y directores de escena— y demás derechohabientes, sobre las actuaciones fijadas directa o indirectamente, provisional o permanentemente, en cualquier forma, y por cualquier medio, soporte o sistema, inventado o por inventar, que permita su reproducción, incluido el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de dichas actuaciones,

así como su comunicación o puesta a disposición del público mediante cualquier medio o dispositivo analógico o digital”.

Conforme se desprende de ello, “AISGE” resulta ser una entidad española de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual de los actores, dobladores, bailarines y directores de escena, autorizada para actuar en tal sentido por la Orden del Ministro de Cultura de España del 30 de noviembre de 1990 (ver anexo I).

En definitiva, es una asociación que administra y ejerce los derechos de los artistas e intérpretes, a través de una gestión en forma colectiva. Oportunamente, esta Sala sostuvo que “la legitimación activa corresponde a los autores y otros titulares de la propiedad intelectual y a sus “derechohabientes”, expresión que debe entenderse referida a los adquirentes de la obra, o a los cesionarios parciales, o a las personas autorizadas por el autor a ejercer sus derechos. Por ende, entre aquellos legitimados para ser tenidos por parte querellante en proceso penal se encuentra el productor cinematográfico (arts. 21 y 22), el productor fonográfico o su licenciado (art. 72 bis), el editor y las sociedades de gestión de derechos intelectuales reconocidas por la ley” (causa nro. 2070/12 “Norenia, Adriana”, del 15 de febrero de 2013 con cita de EMERY, Miguel, Propiedad Intelectual. Ley 11.723, Astrea, Buenos Aires, 2003, p. 282).

Por lo expuesto, entiende el Tribunal que corresponde otorgar la legitimación activa peticionada, siempre que la asociación en cuestión alberga a los artistas que habrían sido perjudicados por los hechos denunciados. Por lo demás, en cuanto a las exigencias previstas por el artículo 83 del canon ritual, tras la compulsión de la documentación aportada (anexo tercero) se advierte que los Estatutos de la entidad

facultan al Consejo de Administración, entre otras atribuciones necesarias para el gobierno de dicha persona jurídica, a “otorgar poderes generales o especiales a favor de cualesquiera de sus miembros, del Director General, del personal técnico o de terceros” (art. 54, inc. 22).

De tal suerte, por resultar procedente la legitimación activa pretendida, esta Sala del Tribu-

nal resuelve: Revocar el auto documentado a fs. 42/46, punto IV y tener por parte querellante a la razón social “Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión” (“AISGE”), representada por los apoderados J. M. del S. y J. F., quienes quedan sujetos a la jurisdicción y resultas de la causa. Devuélvase y sirva el presente de respetuosa nota de envío.— Juan E. Cicciaro.— Mauro A. Divito.— Mariano A. Scotto.